

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año IX

Núm. 400

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 15 DE MARZO DE 1934



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

8116

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En virtud de acuerdo por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad en los autos de juicio verbal Civil a instancias de don Francisco Mencias Balba, contra don José Armenta Velarde, sobre cobro de noventa y cinco pesetas con noventa céntimos, y por ignorarse el domicilio de este último se le notifica por medio del presente Edicto la Sentencia cuya cabeza y fallo es como sigue.

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Sr. don Francisco de Caveda y Salcedo Juez Municipal habiendo visto por si estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante don Francisco Mencias Balba, mayor de edad, casado, industrial y de estos vecinos y de la otra como demandado don José Armenta Verlarde, también mayor de edad, de estado casado, industrial, sobre cobro de cantidad y Fallo: Que debo de condenar y condeno a José Armenta Verlarde a que pague al demandante don Francisco Mencias Balba la cantidad de noventa y cinco pesetas con noventa céntimos, que se le reclama en esta demanda, condenándole igualmente en todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. Francisco de Caveda. Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación acordada por ignorarse el domicilio expido el presente en Ceuta a ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
José López.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

EJERCICIO DE 1934

MES DE MARZO

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPITULO I Obligaciones generales	Haberes personal y exigible		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones	7.943	80	2.500	00	10.443	80
3.º	Obligaciones de crédito municipal	5.000	00	2.500	00	7.500	00
5.º	Litigios	»	»	1.833	33	1.833	33
7.º	Contribuciones e impuestos	»	»	50	00	50	00
8.º	Anuncios y suscripciones	200	00	660	66	860	66
10.º	Compromisos varios	15.500	00	3.226	66	18.226	66
11.º	Cargas por servicio del Estado	1.926	66	300	00	2.226	66
	CAPITULO II - Representación municipal						
1.º	Del Ayuntamiento	800	00	1.061	04	1.861	04
2.º	Del Alcalde	937	50	»	»	937	50
	CAPITULO III Vigilancia y seguridad						
1.º	Guardia Municipal	20.500	00	2.363	02	22.863	02
2.º	Socorro de incendios y salvamento	7.000	00	1.655	41	8.655	41
3.º	Guardas Jurados de Barriadas	1.026	56	165	00	1.191	56
	CAPITULO IV Policía urbana y rural						
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	11.500	00	1.230	62	12.730	62
2.º	Mercados y puestos públicos	2.821	66	200	00	3.021	66
4.º	Mataderos	8.152	39	300	00	8.452	39
7.º	Extincion de animales dañinos	209	25	79	39	288	64
	CAPITULO V Recaudación						
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación	»	»	116	66	116	66
2.º	Recaudadores y agentes	2.096	97	250	00	2.346	97
	CAPITULO VI Personal y material de oficinas						
1.º	De oficinas centrales	22.250	00	2.949	79	25.199	79
2.º	De otras dependencias	3.266	77	375	00	3.641	77
	CAPITULO VII Salubridad e higiene						
1.º	Aguas potables y residuarias	7.835	00	125	00	7.960	00
2.º	Limpieza de la vía pública	14.789	58	»	»	14.789	58
3.º	Cementerios	1.602	39	»	»	1.602	39
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	750	00	195	52	945	52
5.º	Desinfecciones	1.462	18	400	00	1.862	18
6.º	Epidemias	166	66	»	»	166	66
9.º	Higiene pecuaria	100	00	»	»	100	00
10.º	Evacuatorios públicos						

Artículos	CAPITULO VIII Beneficencia	Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
1.º	Auxilios médicos-farmacéuticos	15.250	00	3.181	56	18.431	56
2.º	Hospitales municipales	2.500	00	12.091	10	14.591	10
3.º	Instituciones benéficas municipales	950	00	4.670	83	5.620	83
4.º	Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres	»	»	1.500	00	1.500	00
5.º	Calamidades públicas	»	»	500	00	500	00
	CAPITULO IX Asistencia social						
1.º	Juntas locales	520	00	»	»	520	00
2.º	Fomento de casas baratas	»	»	420	83	420	83
3.º	Seguros sociales	416	66	»	»	416	66
4.º	Retiros obreros	125	00	»	»	125	00
7.º	Atenciones diversas	2.416	66	146	67	2.563	33
8.º	Junta de Asistencia Social						
	CAPITULO X Instrucción pública						
1.º	Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria	14.626	73	750	00	15.376	73
2.º	Escuelas municipales de Instrucción Primaria	1.500	00	183	33	1.683	33
3.º	Instituciones escolares	1.500	00	2.083	33	3.583	33
5.º	Escuelas y talleres profesionales	750	00	475	00	1.225	00
6.º	Instituciones culturales	»	»	1.000	00	1.000	00
	CAPITULO XI Obras públicas						
1.º	Edificaciones	500	00	1.050	00	1.550	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	15.000	00	2.083	33	17.083	33
3.º	Vías públicas	10.000	00	13.239	68	23.239	68
6.º	Parques y jardines	4.000	00	1.566	66	5.566	66
7.º	Proyectos y planos						
8.º	Nuevas conducciones de aguas						
	CAPITULO XIII Fomento de los intereses comunales						
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	»	»	2.000	00	2.000	00
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y del turismo	»	»	1.350	00	1.350	00
	CAPITULO XVIII Imprevistos						
Unico	Gastos imprevistos	250	00	355	13	605	13
	CAPITULO XIX Resultas						
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados	60.000	00	»	»	60.000	00
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.	267.642	42	71.184	55	338.826	97

En Ceuta a 1.º de marzo de 1934.

El Interventor acctal,

Antonio Muro.

3114

Jefatura de los Servicios de Intendencia del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Hospital, deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral	3.750 kilos
Leña	1.000 id.
Jabón común	480 id.

Se invita a los industriales de esta Plaza que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura, sita en el antiguo Cuartel de La Legión, el día 20 del actual a las diez horas para que presenten en pliego cerrado y lacrado sus ofertas con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en estas oficinas, que podrán consultar todos los días laborables desde las diez hasta las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 8 de marzo de 1934.

El Comandante Jefe,
Ilegible, rubricado.

3113

Delegación del Gobierno en Ceuta

BANDO

Manuel Sánchez Suarez, Delegado del Gobierno de la República en Ceuta.

Hago saber: Que decretado por el Gobierno de la República en todo el territorio nacional el estado de alarma reglamentado en el capítulo 3.º de la vigente Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, entran por consiguiente, en vigor, desde esta fecha, las medidas de carácter extraordinario que preceptúan los artículos 34 al 37, ambos inclusive, de dicha ley excepto el artículo 39, por quedar exento el establecimiento de la previa censura; quedando en suspenso, conforme al artículo 42 de la Constitución de la República, las garantías individuales reconocidas en los artículos 29, 31, 34 y 38 de la ley fundamental.

En su consecuencia:

Primero.—Cualquier extranjero que participe en alteraciones de orden público, puede ser detenido y expulsado del territorio nacional.

Segundo.—Queda prohibida la formación de grupos de todas clases y su estancamiento en la vía pública, en cuyo caso serán disueltos por la fuerza

después de los toques reglamentarios, si no hicieren armas contra ella.

Tercero.—Cualquier ciudadano que se conceptúe peligroso o existan contra él sospechas de participación en actos contrarios a ese orden público, podrán ser detenidos y obligados a cambiar de domicilio o desterrados a distancia inferior de 250 kilómetros.

Cuarto.—La autoridad civil y sus agentes podrán entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en esta circunscripción sin su consentimiento, pudiendo ser examinados sus papeles o efectos, quedando de modo especial, terminantemente prohibido, por ahora, toda clase de reuniones y manifestaciones de carácter político-social.

Quinto.—Si algún funcionario o a similitud utilizase los medios que la administración le tiene confiados o las relaciones de Cuerpo o servicio o las normas que le protejan, contribuyendo al desorden público, serán suspendidos de empleo y sueldo por todo el tiempo que duren estas circunstancias anormales.

Las infracciones a este bando, que no constituyan delito, serán corregidas con multa de 10 a 10.000 pesetas, aumentada en caso de reincidencia con el cincuenta por ciento de su importe, y si resultaren insolventes se abonarán con arresto subsidiario en la forma prevista por la ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo un llamamiento de cordialidad a todos los vecinos de esta ciudad, para que cumplan sus deberes de ciudadanía y para con la República evitándome verme en la precisión de tener que adoptar, en contra de mi voluntad, las severas medidas anunciadas.

Ceuta, 8 de marzo de 1934.

El Delegado,
Manuel Sánchez Suarez.

3112

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionado por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones cuyos propietarios

ros, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes da lugar a que se pongan en funcionamiento sin control oficial alguno; y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa, a veces, a larga fecha de aquella en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada, pues independientemente de que en proporción a los años el servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución, y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el supuesto de que en el origen se establecieran con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los Reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos precisa que se organice el registro industrial ya previsto en el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1919, y se efectúen las comprobaciones necesarias. Una ordenada inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que con lamentable frecuencia se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesiten o no autorización administrativa, deben estar inscritas en el registro de la Industria a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919; para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éste las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Segundo. Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Industria presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que le sean

facilitadas para la inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieran sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

Tercero. Los gerentes o propietarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de Industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo 6.º del Reglamento fecha 5 de Diciembre de 1933, para atender a los gastos que ocasione la inspección, reconocimientos e informe de la instalación, a fin de comprobar si han sido cumplidas las prescripciones de los Reglamentos de 27 de Marzo de 1919 y 5 de Julio de 1933, en cuanto afectan a la seguridad pública.

Cuarto. Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia, haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que observe y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectúe las modificaciones y reformas necesarias a dejar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentarias, la Jefatura de Industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sanciones que le autoriza el artículo 93 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933 o propondrá al Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando para su reforma, un último y definitivo plazo que no excederá de tres meses.

Sexto. Cumplido este último plazo, si subsistiese la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de industria, con los informes precisos, para que se le aplique la multa máxima y se ordene, si así lo acuerda la Superioridad, la cesación del servicio hasta la total reforma de la instalación.

Séptimo. El Consejo de Industria, formulará

los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas y dará a las Jefaturas de Industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio,
Ricardo Samper Ibáñez.

3111

Subdelegación Marítima de Ceuta

EDICTO

Don Angel Munitiz Mendezona, Oficial primero del Cuerpo General de Servicios Marítimos e Instructor de un expediente por pérdida de documentos.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente para acreditar la pérdida de la cartilla naval del inscrito de este Trozo José Moreno Carrillo, y cuya pérdida ocurrió en esta Ciudad en unos de los días primero del mes de octubre del pasado año.

Por el presente se cita llama y emplaza a cuantas personas puedan adoptar datos acerca de esta pérdida, para que en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente edicto, se personen en esta Instrucción en hora hábil de oficinas para exponer cuanto se les ofrezca y parezca acerca de aquellos extremos.

Dado en Ceuta a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,
José María López.

El Instructor,
Angel Munitiz.

3117

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

El día 31 del corriente mes, a las diez horas del mismo, se celebrará concurso para la adquisición de los artículos siguientes:

Para Ceuta.—100 qqm. de harina de primera, 3 002 qqm. de harina de segunda, 1.205 qqm. de

cebada, 1.850 qqm. de paja, para piensos. 3.010 kg. de sal, 647 qqm. de leña, 272 qqm. de carbón de piedra, 2 142 kg. de gas-oil, 1.009 litros de gasolina, 35 kg. de grasa, 204 kg. de aceite de máquinas.

Para el Depósito Franco.—111 qqm. de harina de segunda.

Para el Depósito de Riffien.—494 qqm. de cebada y 213 qqm. paja.

Para el Depósito de Uad-Lau. 60 qqm. de leña.

Para el Depósito de Puerto Capaz.—40 qqm. de leña.

Para el Depósito de Tetuán.—16 qqm. de harina de primera, 100 qqm. de harina de segunda, 1.150 qqm. de cebada, 660 qqm. paja, 400 litros de petróleo, 90 qqm. de carbón de piedra, 30 qqm. de sal, 2.500 litros de gasolina, 200 kg. de aceite de máquinas, 50 kg. de grasa, 14 kg. de valvulina, 250 qqm. de carbón vegetal.

Para el Depósito de R'Gaia —100 qqm. de cebada, 150 qqm. de paja, 50 qqm. de leña.

Para el Depósito de Zoco Arbaa.—40 qqm. de harina de segunda, 90 qqm. de cebada y 120 qqm. de paja.

Para el Depósito de Gorgues.—30 qqm. de leña.

Para el Depósito de Nauen.—200 qqm. de harina de segunda, 500 qqm. de cebada, 700 qqm. de paja y 200 qqm. de leña.

Para el Depósito de Dra El Aseff.—60 qqm. de harina de segunda, 110 qqm. paja y 100 qqm. de leña.

Para el Depósito de Tamacob.—30 qqm. de leña.

Para el Depósito de Bab-Tazza.—60 qqm. de harina de segunda, 430 qqm. de paja y 100 qqm. de leña.

Para el Depósito de Ankod —50 qqm. de leña.

Para el Depósito de Telata Beni Hamed.—50 qqm. de leña.

Para el Depósito de Jemis Del Harraix.—50 qqm. de leña.

Los pliegos de condiciones técnicos-legales han sido publicados en el D. O. núm. 230 del Ministerio de la Guerra del año 1932.

Los depósitos del cinco por ciento podrán hacerse en la Caja general de Depósitos o en el Parque de Intendencia de esta Plaza, todos los días laborables hasta las doce horas del día 28 del corriente mes, y las muestras se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta las doce horas del día 24 del mes de la fecha, haciéndose presente que las muestras de harinas deberán de ser de cinco kilogramos.

Los oferentes para asistir a los concursos deberán presentar el último recibo o alta de la contribución del Estado español aunque los artículos ofrecidos sean para entregar en la Zona del Protectorado e independientemente de su procedencia.

Ceuta 7 de marzo de 1934.

El Coronel Presidente.

Francisco Farinós.

8115

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los víveres y artículos que a continuación se expresan para las atenciones del referido Hospital.

ARTICULOS	CANTIDAD ADQUIRIR	UNIDAD
Aceite vegetal	200	litros
Alcohol	20	id.
Azúcar.	100	kilos
Bizeochos.	40	id.
Carbón mineral.	85	QQmº
Carbón vegetal.	20	id.
Carne de vaca	380	kilos
Carne de ternera	35	id.
Cerveza	500	litros
Coliflor.	50	kilos
Corregumil	40	frascos
Espinacas.	25	kilos
Fruta fresca	700	id.
Fruta seca.	50	id.
Galletas	40	id.
Gallinas	300	
Garbanzos	50	kilos
Guisantes	10	id.
Hueso de vaca	40	id.
Huevos.	12.000	
Jabón común.	500	kilos
Jamón en bruto.	75	id.
Leche de vaca	1.250	litros
Lejía líquida.	600	id.
Lentejas	100	kilos
Leña.	50	QQmº
Mermelada	10	kilos
Manteca de cerdo	10	id.
Manteca de vaca.	10	id.
Mantequilla	25	id.
Pasta para sopa	15	id.
Patatas.	600	id.
Pichones	30	
Pimientos.	10	kilos
Queso manchego	100	id.
Repollo.	100	id.
Sesos	10	id.
Tocino	50	id.
Tomates	100	id.
Velas sperma	5	id.

Vino tinto.	200	litros
Zanahorias	30	kilos
Zaina	5	QQmº

El concurso se celebrará el día 29 del actual a las 10 horas en la Jefatura Administrativa de este Hospital sita en el Cuartel de la Legión.

Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase 6.ª con sujeción al modelo que se inserta a continuación:

MODELO DE PROPOSICION

Don (Nombre y apellidos del licitador), domiciliado en con cédula personal de Clase Número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad, para la contratación de artículos con destino al Hospital Militar de Ceuta, y de los pliegos de condiciones, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su cumplimiento y ofrece a los siguientes precios (se expresará en letra en pesetas y céntimos por unidad).

Se incluyen los documentos siguientes:

Resguardo del cinco por ciento según la condición cuarta de las legales.

Cédula personal del proponente o pasaporte de extranjería.

Los demás documentos relacionados con las condiciones legales del pliego.

El que suscribe hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes.

También se indicará por el postor la procedencia de los artículos.

Fecha

(Firma y rúbrica del licitador o por persona que legalmente le represente, indicándolo este en la firma).

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que ha de sujetarse la celebración y cumplimiento de este concurso son los publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Septiembre de 1932 y 20 de Junio de 1933 (Ds. Os. número 230 y 168) y estarán de manifiesto en las oficinas de la Administración de dicho Establecimiento (Hospital O'Donnell), donde podrán consultarse.

Los artículos que han de ser objeto de análisis, *aceite vegetal, azúcar, cerveza, leche de vaca, manteca de cerdo, manteca de vaca, mantequilla, queso manchego, tocino y vino tinto* y los de prueba, *garbanzos, jabón común, y lentejas*, se presentarán con ocho días de anticipación en dicha Administración en número de tres muestras de 500 gramos de peso para los de análisis y dos para los que sean de prueba con igual peso.

Ceuta 7 de marzo de 1934.

El Capitán Secretario,
Carlos Lorenzo.

V.º B.º
El Presidente,
F. Farinós.

3118

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de abril próximo para este Establecimiento, deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral.	10.936 Kilos.
Leña.	6.424 fd.
Jabón común	989 fd.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los indicados artículos, a que las

entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado, dirigido al Sr. Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece horas hasta el día treinta del corriente, en que se cerrará el plazo de admisión, recibándose las muestras de jabón común para su prueba hasta el día veintiocho del actual.

De las condiciones por que ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden informarse en las Oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones legales y técnicas, que pueden consultar todos los días laborables de 10 a 13 horas.

Tetuán, 11 de marzo de 1934.

El Jefe Administrativo,
Ignacio Muñoz Recio.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.